

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
45/2015 Y SUS ACUMULADAS 46/2015 Y 47/2015	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA)	3 A 71 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
8 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
EDUARDO MEDINA MORA I.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**JUAN N. SILVA MEZA
(POR GOZAR DE VACACIONES, DADO
QUE INTEGRÓ LA COMISIÓN DE RECESO
CORRESPONDIENTE AL PRIMER
PERÍODO DE SESIONES DE DOS MIL
QUINCE)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta con el orden del día por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 93 ordinaria, celebrada el lunes siete de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señoras Ministras, señores Ministros, el acta con que nos dan cuenta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE). APROBADA.**

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2015 Y SUS ACUMULADAS 46/2015 Y 47/2015, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, MOVIMIENTO NACIONAL y REGENERACIÓN DEMOCRÁTICA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Silva Meza, –que ha hecho suya el señor Ministro Pérez Dayán– y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Ya nos había hecho el señor Ministro Pérez Dayán una relatoría sobre el tema del considerando octavo; uno de los tres temas que se están planteando en él, está a su consideración señores Ministros. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy en contra de este considerando octavo que el proyecto califica –por cierto– de infundado. ¿Por qué razón? Entiendo muy claramente la diferencia entre votación estatal emitida y votación efectiva.

Lo que sucede, en este caso, es que a todo partido político que obtenga cuando menos el 1.5% de la votación estatal emitida –esto es importante– dice la legislación del Estado, tanto en la

Constitución como en la ley que se le asignará cuando menos un diputado de representación proporcional.

Por otro lado, hay un precepto que determina que los partidos políticos que no obtengan el 3% de la votación válida emitida se les podrá cancelar el registro; entiendo, –insisto– que hay una diferencia entre el 1.5% de la votación estatal emitida y el 3% de la votación válida emitida; pero me parece que la centralidad de los diputados de representación proporcional a diferencia de los diputados uninominales es que, precisamente, están representando a un partido político, desde luego, a la ciudadanía, pero están anclados –digámoslo así– en un partido político.

Entiendo también que es cosa distinta, –como acaba de acontecer en las elecciones federales de este año– a algunos partidos políticos que ganaron distritos uninominales, pero se les va a cancelar el registro; ahí entiendo claramente que estos diputados pueden quedar como diputados independientes, afiliarse a otros partidos, a grupos parlamentarios, etcétera, esa es una variable.

Pero aquí la condición que se presenta es, precisamente, la de que soy nombrado diputado de representación proporcional porque tengo el 1.5%, pero mi partido desaparece porque no tiene el 3%, –insisto– sé que hay unas variaciones ahí y que tendría que hacerse un claro análisis entre el 1.5% de la votación estatal emitida y el 3% de la votación válida emitida. Sin embargo, me parece que esto distorsiona el sistema, y será por esta razón por la que vote por la invalidez, en este caso, del artículo 27, fracción II, de la Constitución del Estado de Tamaulipas y el artículo 190, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Dicho muy brevemente señor Ministro Presidente, estas son las razones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. En el mismo sentido que el señor Ministro Cossío.

Tampoco comparto la propuesta del proyecto, en tanto que el establecimiento de este 1.5% de la votación estatal efectiva para el acceso a las curules de representación proporcional puede llegar a generar un efecto de sobre o de sub representación de los partidos políticos al interior del Congreso local y, en ese sentido, considero que la fórmula creada por el legislador local en este tema es inconstitucional y, por ende, debe declararse inválida, para lo cual podrían retomarse como precedentes —que ya hemos votado— las acciones de inconstitucionalidad 36/2015 y 42/2015 y sus acumuladas, de los Estados de Zacatecas y Baja California, respectivamente, bajo la ponencia de los señores Ministro Medina Mora y Cossío Díaz, en el que se reiteraron las bases constitucionales que rigen este principio de representación proporcional y también se declaró la invalidez de los sistemas correspondientes. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Nada más quisiera que viéramos el primero de los tres puntos de este considerando octavo, porque si bien es cierto que estas argumentaciones pueden estar más vinculadas específicamente al punto II del considerando octavo.

El tema I se refiere a violación al principio de representación proporcional pura, y el proyecto dice que no es una violación

porque el sistema constitucional admite un sistema de representación mixta.

Respecto de este punto, si fueran tan amables de manifestar alguna observación al respecto, si no, para que tomáramos la votación respecto a este primer punto. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Quisiera mencionar que sí me apartaría de este considerando, muy en el sentido de lo que ha señalado el señor Ministro Cossío Díaz y, en realidad, el punto de vista que se ha manifestado abarca la invalidez de todo el sistema. ¿Por qué razón? En primer lugar, en el considerando décimo octavo estamos analizando la invalidez de otro artículo, que es justamente el 20, fracción II, de la Constitución, donde se está diciendo en este apartado cuál es el límite para conservar el registro por parte de los partidos políticos, y aquí se habla de una denominación incorrecta “de votación válida emitida y de votación estatal emitida” y se dice que esto no concuerda con la Constitución, esta es una primera cuestión que quisiera señalar y que sé que se está analizando en un considerando posterior. Pero en el considerando que ahora estamos analizando, lo que se está estableciendo es el reparto de las curules por el principio de representación proporcional, y se da en dos situaciones —como usted muy bien lo manifestaba—.

La primera de ellas, en un reparto meramente simple, en el que aquel partido político que tenga un 1.5% de la votación tiene derecho a un diputado por el principio de representación proporcional, y ya en la aplicación de la fórmula correspondiente, entonces hay otro tipo de asignación, aplicando la fórmula

respectiva, y ahí también se aduce otro tipo de inconstitucionalidades; pero –en lo personal– les decía que sí voy muy en sintonía de lo que expresó el señor Ministro Cossío Díaz, por esta situación.

Para mí se distorsiona el sistema en el que, para efectos de tener vigencia un partido político en su registro se necesita el 3%, y para efectos de reparto de diputados por el principio de representación proporcional se exija solamente el 1.5%; es decir, se les va a casi obsequiar un diputado a aquellos partidos que ya no tienen registro cuando la idea fundamental de la representación proporcional es darles precisamente esa representación a los partidos políticos que sí están vigentes, que sí están en activo; muy diferente a cuando en materia de mayoría relativa el candidato obtiene el triunfo y aunque su partido pierda el registro él está representando la votación mayoritaria que le dio la posibilidad de ganar, pero en el caso de la representación proporcional pasa todo lo contrario, el partido político que gana el 1.5% de la votación está perdiendo el registro y aun así se le está otorgando una curul; entonces, –en mi opinión– esto distorsiona el sistema y se está alejando de lo que es, en realidad, el principio de representación proporcional al darle a un partido político, que ya no tiene vigencia, una curul, o al darle la posibilidad —incluso— de que en la fórmula de reparto, que es la siguiente: después del primer diputado que puede obtener con el puro único 1.5% también la obtenga alguien que no tenga un registro; eso por una parte y, por otra, también ya en la aplicación de la fórmula, cuando hablamos de que en el artículo 27 se está estableciendo la posibilidad de determinar cuál es la votación estatal emitida, que se le restan los votos nulos y los votos de los partidos políticos que conforme a esta fórmula no alcanzaron el 1.5% no se están descontando a los candidatos independientes; situación que –por

ejemplo— sí se establece en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que, de acuerdo a lo determinado en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución, sí se dice que tiene que haber un mínimo de votación para poder establecer este reparto de curules, y que este reparto se deja a la ley correspondiente en su denominación de qué entendemos por este tipo de votación; y en la ley general este tipo de votación elimina a los candidatos independientes y en la ley local —que ahora estamos impugnando— no. Entonces, esto también hace que el sistema se distorsione.

Por esas razones, me apartaré de las razones que nos está dando el proyecto y, evidentemente, votaré por la inconstitucionalidad, pero por un camino distinto que abarca, por supuesto, todo el sistema. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, entiendo que su planteamiento es, porque hay tres puntos diferenciados en este concepto de invalidez y que quizás valiera la pena —aunque algunos están íntimamente vinculados— resolverlos, porque al final del día son los argumentos que pueden servir para que, en todo caso, se corrija la fórmula. Entendí que esta la propuesta que nos hace.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, esa sería la idea señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: El primero, de acuerdo con el proyecto, en la página 61, es: “argumentos

tendientes a cuestionar de manera general la fórmula para la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, por deficiente regulación y por contravenir la representación proporcional pura”. En este punto estaría de acuerdo con la invalidez pero vinculándolo con los otros temas que vamos a ver, y me separaría de la parte “por contravenir la representación proporcional pura”, por una razón. El propio Constituyente ya estableció una fórmula para evitar la sobrerrepresentación o la menos representación, en donde, evidentemente ya hay una distorsión necesaria con la representación proporcional pura –como se puede entender ésta–; consecuentemente, creo que si la expresión lo que trata de decir es que porque hay el 1.5% para que se asigne un diputado a esos partidos podríamos relacionarlo, pero –insisto– la propia fórmula, y no sólo la del Estado, sino la constitucional federal, ya está estableciendo una distorsión al permitir –digamos– que se pueda dar esa sobrerrepresentación e impedir que haya una subrepresentación de más del 8%; consecuentemente, no estamos en un sistema de representación proporcional pura, técnicamente hablando. Entonces, esta sería mi posición en el primer punto.

Abordaron el II, que es el del 1.5%, gusta usted que de una vez nos pronunciáramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que quisiera que definiéramos el primer punto, simple y sencillamente como está planteado. El sistema por sí mismo, independientemente de las fórmulas o métodos que se establezcan, es contrario a un principio que se menciona que debe respetarse de representación pura, porque lo hace mixta, puede ser que el sistema mixto no sea lo idóneo, lo veremos a continuación, pero si el sistema de

representación pura no puede ser variado o nuestra Constitución Federal sí permite que exista un sistema de representación mixta, ya veríamos, entonces, en muy buenos argumentos, respecto de cómo está configurado este sistema de representación mixta. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Quisiera referirme a esta pregunta concreta que usted hace. Este tema de si es inconstitucional, que la norma impugnada no prevea un sistema de representación proporcional pura, no lo es, lo ha explicado muy bien el señor Ministro Franco. Nuestro propio sistema federal tiene acomodado y las reglas generales un sistema que prevé la representación proporcional, que no es propiamente pura; sin embargo, obviamente las normas impugnadas tienen relación con los siguientes dos puntos que están en el mismo considerando octavo, que sí tienen, coincidiendo totalmente con lo expresado por el señor Ministro Cossío y por la señora Ministra Sánchez Cordero.

Me parece que, en este caso, la respuesta es, –a mi juicio– no hay inconstitucionalidad en una fórmula que previera una representación proporcional no pura, pero, ciertamente, los preceptos impugnados sí tienen relación con los siguientes dos puntos de este considerando octavo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, es el artículo 190 y luego las fracciones del propio artículo 190. La propuesta entonces sería que votáramos el considerando octavo, –por lo que veo– de manera global. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Traía esa propuesta, de hecho, el que

pudiéramos abordar este concepto de invalidez abarcando las tres hipótesis en las que se divide para su estudio el proyecto.

Porque, en realidad, aunque son argumentos de inconstitucionalidad diversos se refieren al mismo sistema, y yo también no estaría de acuerdo con la propuesta del proyecto; me parece que el sistema, como está regulado en la ley –que se analiza– no se compadece con las bases constitucionales que expresamente se determinan, creo que habiendo esa irregularidad en el sistema mismo, desde luego, me parece que ya no sería conveniente ni idóneo hacer la división de los argumentos y al final del camino llegamos a la conclusión de que existe la invalidez por la base misma del sistema como está concebido.

En este punto, la amable sugerencia sería que pudiéramos abordar este concepto de invalidez de los distintos partidos políticos en conjunto, y hacer este análisis de si el sistema como está regulado es acorde o no con las bases constitucionales que regulan para todas las entidades federativas, y también soy de la idea de que no se ajusta a las bases que establece la Constitución; me parece que se vulnera de manera clara el principio de certeza en materia electoral, porque aunque –como bien se decía– son distintos conceptos la votación emitida y la votación válida, no tenemos tampoco la certeza de que el 1.5 % de la votación emitida siempre sea superior al 3% de la votación que requiere el partido político para mantener su registro.

Entonces, me parece que esto genera un sistema que produce incertidumbre. También, en este punto, estaría en contra del proyecto y, desde luego, estudiando integralmente los tres planteamientos que se hace por parte de los promoventes. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues entonces seguimos con este método de estudiarlo integralmente el considerando octavo, en sus tres interrelacionados temas. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Para fijar mi posición en estos tres temas en el considerando que estamos analizando, coincido con el sentido del proyecto, sin embargo, por argumentaciones distintas.

Efectivamente, no considero que la Constitución imponga un sistema de representación proporcional pura; el sistema –como ya lo han mencionado algunos compañeros– es mixto; es decir, hay una representación proporcional y hay una representación de las mayorías, y son los dos sistemas que juegan y se deben de ponderar en su conjunto.

Pero nuestra Constitución, no me parece que sea una Constitución de reglas, es una Constitución de principios y ¿cuál es el principio subyacente detrás de este sistema mixto? El respeto a las minorías y el proteger las minorías, no para que venzan a las mayorías, pero para que sean escuchadas en una democracia deliberativa.

En ese sentido, me parece que este sistema, pues es un intento de una entidad federativa para buscar dentro de sus condiciones una democracia deliberativa; es decir, el 1.5% en este Estado busca proteger minorías insulares, y busca proteger que ese debate deliberativo se dé de manera eficiente dentro del sistema democrático.

Me parece que la regla del 3% en ese sentido es un poco una regla artificial que debe de ser ponderada, dada la realidad de los Estados en cada uno, como lo están decidiendo, es decir, creo que hay una libertad configurativa, no creo que esa libertad configurativa sea absoluta, tiene que ser ponderado el principio de representación de mayoría con el de representación proporcional para lograr una democracia deliberativa, que me parece que es el principio que está protegiendo la Constitución. En ese sentido, estoy de acuerdo con el proyecto pero por razones distintas. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Con este planteamiento entonces abordaré los otros dos temas que se plantean para dar mi posición. En mi opinión, sí hay una causa suficiente para considerar —como se está planteando, en principio— que, de manera general, la fórmula no puede responder a, precisamente, las bases constitucionales; esto es lo que me preocupa porque, además, estamos hablando de candidatos postulados por partidos; entonces, no podemos perder de vista que México tiene —independientemente de los candidatos independientes— un sistema de partidos y, consecuentemente, la representación que se logra, aunque sean candidatos —digamos— que pudieran tener características especiales van postulados por un partido político y, consecuentemente, lo lógico es que sigan la suerte del partido político.

Si el partido político no va a tener ya registro, el tener representación en la Cámara es una prerrogativa que —en mi

opinión— no se compadece con un verdadero sistema de partidos políticos; consecuentemente, por estas razones, creo que el sistema, en general, no responde a la lógica constitucional de nuestro sistema electoral.

En segundo lugar, estoy totalmente de acuerdo y me sumo a los argumentos, y brevemente diré que, por tanto, el 1.5% —en mi opinión— sí resulta contrario al marco constitucional, atendiendo a estas consideraciones.

Y en cuanto al tercer punto del concepto de votación estatal efectiva para determinar los límites, ya tenemos un precedente, que es la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas, en donde, precisamente, analizamos esto y consideramos que era válido, la mayoría votamos a favor del sentido, en unos casos, en contra de consideraciones, pero voté a favor de la propuesta de considerarlo válido. Esa sería mi posición en relación a este tercer punto, siendo congruente con lo que voté en aquel entonces respecto del mismo tema. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Ya que estamos analizando el considerando en su totalidad, creo que son cuatro los preceptos sobre los que nos tenemos que pronunciar: el artículo 27 de la Constitución local, el 197, el 201 y el 202 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. El problema que ya expresé—no lo voy a repetir— lo veo en los artículos 27, en el 197 y en el 202; sin embargo, no veo que el artículo 201 tenga un vicio de constitucionalidad.

El artículo 201 dice, nada más: “Para complementar los Ayuntamientos con Regidores de representación proporcional se procederá de acuerdo a las siguientes premisas y bases:

I. En los municipios con población hasta 30,000 habitantes se asignarán dos Regidores de representación proporcional;

II. En los municipios con población hasta 50,000 habitantes se asignarán tres Regidores de representación proporcional;

III. En los municipios con población hasta 100,000 habitantes se asignarán cuatro Regidores de representación proporcional”; etcétera.

Entonces, en esta impugnación sí creo que vale la pena diferenciar, si ustedes van a la página 84 del proyecto, ahí dice: “Los partidos PAN y MORENA, impugnan la irregularidad constitucional de los artículos 197, 201 y 202 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, planteando dos grandes temas que a continuación se analizan.” Y, posteriormente en el proyecto, en la página.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es el siguiente considerando.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Ah, ¿estoy en otro considerando?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, es el siguiente considerando.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Entonces aquí estaríamos nada más analizando la invalidez de los artículos 27 y 190, fracción I.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perfecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Expreso mi opinión, en el sentido de que para mí sí es inconstitucional por las razones que ya se han dado, como lo señaló la señora Ministra Luna Ramos, por ejemplo, el que se le pueda dar una curul a un partido que pudiera haber desaparecido, pero estoy de acuerdo con el planteamiento que hace la primera parte del proyecto respecto de que no existe tal principio de representación pura y que, por lo tanto, el sistema mixto que se establece —aunque está mal, pero es como tal— no es por sí mismo inconstitucional y, en ese sentido, podré votar por la invalidez de las normas impugnadas. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. También quiero expresar que estoy en contra, y considero que es inválida esta cuestión de que se puedan asignar diputados a partidos que ya perdieron su registro, porque estimo —como ya se ha dicho aquí— que los diputados de mayoría relativa, pues son realmente electos de manera directa por el voto; en cambio, los de representación proporcional son en atención a los partidos; y si bien es cierto —como se ha dicho aquí— que lo que se busca es un parlamento deliberativo y dar voz a ciertas minorías, lo cierto es también que nuestro sistema, en este sentido, sigue siendo un sistema de partidos y no hace

sentido que a un partido que ha perdido ya su registro se le pueda no obstante otorgar diputados de representación proporcional. En este sentido, sí creo que se genera un descontrol.

Y por lo que hace a las definiciones que se tienen sobre votación emitida, y etcétera; me parece que aquí sí tenemos precedentes, incluso, todo el sistema federal está definido y determinado sobre votaciones depuradas y, estimo que en esta última parte del proyecto no hay una invalidez y votaría por la validez, aunque por argumentaciones distintas. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. No obstante ser quien está presentando este proyecto en nombre del señor Ministro Silva Meza, en el aspecto específico aquí abordado del 1.5% a un partido que ha perdido el registro y la atribución de una diputación adicional, estaré en contra, tal cual lo hice en un caso análogo, –aunque muy parecido– en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomamos la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del sentido del proyecto, por distintas consideraciones y, dada la votación que se prevé, anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por la invalidez del artículo 27, fracción II, de la Constitución local y 190, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, por la invalidez de los artículos reclamados.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estoy por la invalidez del artículo 27, fracción II, y también por la invalidez del artículo 190, conforme a las consideraciones que expresé.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Estoy por la invalidez de los preceptos impugnados, salvo la fracción III del artículo 190, en donde determina lo que se entiende por votación efectiva.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto y por la invalidez de los preceptos que han quedado precisados: 190, fracción I, de la ley electoral y 27, fracción II, de la Constitución local.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra del sentido del proyecto, por la invalidez de los preceptos que han quedado precisados: del artículo 27, fracción II, de la Constitución local, el artículo 190 de la ley electoral.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido, en contra del proyecto y por la invalidez de los artículos 27, fracción II, de la Constitución del Estado de Tamaulipas y artículo 190, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la invalidez del artículo 27, fracción II, de la Constitución local y 190, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, tal cual lo hice en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, por razones análogas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También estoy por la invalidez de estas dos normas: artículo 190,

fracción I, y artículo 27, fracción II, de la Constitución local, y formularé voto concurrente porque no coincido con todas las argumentaciones propuestas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos en contra del proyecto, por lo que se refiere a la propuesta de validez del artículo 27, fracción II, de la Constitución del Estado de Tamaulipas, y artículo 190, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, por ende, hay una mayoría de nueve votos por la invalidez de esos preceptos; por lo que se refiere a las fracciones V y VI del artículo 27 hay una mayoría que reconoce la validez, y sólo hay voto en contra de los señores Ministros Luna Ramos y Zaldívar Lelo de Larrea, es decir, una mayoría de ocho votos reconociendo validez de esas dos fracciones que vienen incluidas en este considerando –V y VI– del artículo 27 de la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, en ese sentido **QUEDA APROBADA ESTA PARTE DE LA PROPUESTA** que nos hace el señor Ministro Silva.

Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que no es el momento de discutir actualmente este tema porque los hemos dejado para efectos, si les pareciera después pudiéramos ver qué parte del artículo 27 debe quedar y qué parte no, y qué parte del artículo 197, en razón de su considerando al sistema; creo que en este momento está la votación y más adelante, –cuando veamos efectos– creo que podríamos precisar esto nada más, y también anunciaré un voto

concurrente para ver cómo se forma el engrose en este punto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. En la fracción V, lo que dice es: “Tampoco podrá contar con un número de Diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que excedan ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva”. Yo estuve por la invalidez total, no en sí cómo se está manejando este principio, sino la invalidez por las razones que di de manera genérica y global del sistema que parte del 1.5% que implica que los partidos que ya no tienen registro estén participando, entonces, en sí es el sistema; pero estaría en contra de determinar que esto no cuenta para quienes, de alguna manera, obtuvieron la mayoría por el principio de representación proporcional. Estoy enfocándome exclusivamente al sistema de reparto de curules por el principio de representación proporcional, en nada a lo de mayoría relativa. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Quisiera rogarle al secretario si pudiera volver a determinar la votación, sobre todo la que a mí corresponde porque voté por la invalidez de todos los preceptos, excepto el artículo 190, fracción III que, aunque no está bien determinado en el proyecto, realmente es la fracción a la que se refiere toda la argumentación de la tercera parte del considerando que estamos analizando, nada más quisiera, si pudiera determinar

otra vez cómo estuvo la votación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con todo gusto señor Ministro Presidente. Por lo que se refiere a las fracciones V y VI del artículo 27, únicamente se computó como voto por la invalidez de los señores Ministros Luna Ramos y Zaldívar Lelo de Larrea; tomando en cuenta lo manifestado por la señora Ministra Luna Ramos, tal vez habría que computar su voto por la validez del artículo 27, fracciones V y VI, y por lo que se refiere al artículo 190, fracción III, únicamente –al parecer– se votó sobre la fracción I.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Del artículo 190, sí. Pero yo también estaría por la invalidez de las fracciones V y VI.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por el sistema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perdón señor Ministro Presidente, eso es a lo que me refería. Creo que en este momento valdría la pena dejar la extensión de los efectos para analizarlo en la consideración del sistema cuando veamos los efectos mismos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, me parece razonable para que, aunque están mencionados como parte del sistema, dentro de la impugnación de la demanda, en realidad lo estamos haciendo por eso, como una forma de extensión de la invalidez, como parte del sistema, no por su contenido aislado, pero en sí

hay ya una votación —por lo menos— de tres Ministros que estamos por la invalidez de esas fracciones específicas.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo retomamos —como lo sugiere el señor Ministro Cossío— en los efectos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Derivado también de lo que dice el señor Ministro Cossío y de los efectos, quisiera pedir que, —un poco variando la regla que habíamos tenido en las ocasiones anteriores— pudiéramos tener esta votación de este asunto, en particular, como intención de voto, porque la verdad es que —al menos a mí— la forma como está construido el proyecto me genera confusión de hasta dónde llegan las votaciones que estamos emitiendo. Quisiera —al menos, en mi caso— rogar que fuera una intención de voto para una vez que tengamos ya todo el espectro de lo que estamos votando podernos definir también a raíz de los efectos. Como realmente son tres temas en el considerando octavo que están íntimamente relacionados, pero el proyecto los dividió y, además, —a mi entender— en un orden diferente, creo que hay algunas confusiones, por ejemplo, toda la argumentación decía del artículo 190 que hace el proyecto sobre la fracción III; no obstante la votación se dio prácticamente sólo sobre la fracción I, y ese tipo de

cuestiones, que quizás pudieran distorsionar cuando veamos los efectos. Sería una sugerencia respetuosa señor Ministro Presidente, nada más para este apartado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón, con el afán de conocer nuestro voto, no definitivo, ¿podría repetir cómo queda la invalidez de los preceptos?, porque entendí que del artículo 190 se está invalidando nada más la fracción I; yo voté por la invalidez del artículo, porque no es nada más la primera fracción; la fracción II —de nueva cuenta— está haciendo las operaciones sobre la base del 1.5%, y este es particularmente sensible —en mi opinión— porque precisamente establece que esos votos se deducirán para todo el resto de las operaciones.

Entonces, voté por la invalidez del artículo 190 en su totalidad, estimando que se tiene que revisar completo para que el legislador quede en libertad de poder reconfigurar el sistema, —perdón— nada más por eso era mi planteamiento de revisar exactamente cómo quedaba esto para que la votación, aunque sea provisional, quede clara. En mi caso, voté por la invalidez del 190, entendí que el señor Ministro Cossío también lo había hecho así, y la señora Ministra Luna Ramos; entonces, por eso creo que sí vale la pena, porque si no, después señor Ministro Presidente en el acta va a quedar una votación que nos va a complicar más a la hora de ver los efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Exactamente, en el mismo sentido señor Ministro Presidente, voté en contra de la invalidez del artículo 190 completo y de la fracción II del artículo 27.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Tiene razón el señor Ministro Franco. Efectivamente, si votamos por la invalidez de la fracción I, todo el sistema de las fracciones II y III también tiene el mismo vicio de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí la cuestión es si lo votamos como una cuestión de impugnación directa o como efecto por extensión. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Creo que puede ser votación directa, porque el artículo está reclamado en su totalidad, el 190 no está reclamado por fracciones; si ustedes ven en la hoja 1 está reclamado en su totalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En cuanto a sus principios de 1.5%.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No se establece, –hoja 2– dice: artículo 89, fracciones II y IX, artículos 190 y 197, o sea, está todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Voy primero al artículo 27 de la Constitución: “La

asignación de los 14 Diputados electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de asignación por lista estatal, se sujetará a lo que disponga la ley y a las siguientes bases: I. Un partido político, para obtener el registro de su lista estatal, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales uninominales.” Me voy a saltar la II, para regresar ahí en un momento.

Después viene: “III. Para la asignación de las diputaciones de Representación Proporcional se estará a las reglas y fórmulas que la ley establezca para tales efectos; IV. Ningún partido podrá contar con más de 22 Diputados por ambos principios; V. Tampoco podrá contar con un número de Diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso...” –ya sabemos más o menos una redacción estándar en todos los Estados–. “VI. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y VII. Los Diputados electos según el principio de Representación Proporcional se asignarán en el orden en que fueron registrados en la lista estatal de cada partido político.”

Creo que aquí, –en este artículo 27– el único problema es el de la fracción II; y la fracción II –a mi parecer– se tiene que ir en su integridad porque dispone lo siguiente: “A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación estatal emitida, se les asignará un Diputado y tendrán derecho a participar en la asignación restante de Diputados por el principio de Representación Proporcional”.

Entonces, creo que aquí –lo que hemos comentado varios– se tiene que ir exclusivamente la fracción II del artículo 27, como –me parece– lo mostró la votación.

Ahora, si vamos al artículo 190, donde está la regla que desarrolla este artículo, dice así: “La asignación de los Diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales, se sujetará a las siguientes bases. I. A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación estatal emitida, se les asignará una diputación;” y después viene fracción II, donde dice: “La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos: a) Cociente electoral; y b) Resto mayor.

El cociente electoral se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 1.5 % de la votación estatal emitida.”

Luego, el siguiente párrafo: “El resultado representa la votación ajustada, la cual se divide entre el número de diputaciones pendientes por repartir; con el cociente electoral que resulte se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente electoral obtenido.

Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación estatal emitida los votos nulos, así como los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 1.5 %.

Si después de aplicarse; el cociente electoral aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los

restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores”. III. “En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputados,” etcétera. Creo que el único problema que presenta este artículo es el de la fracción I, porque si eliminamos la fracción I y la expresión “restantes” de la fracción II, me parece que logramos lo que queremos, lo que queremos es que no se le dé a un partido político que haya obtenido al menos el 1.5 % por default una diputación, eso es lo que me parece que se quiere, porque es lo que distorsiona el criterio.

Pero si dijéramos: la fracción I queda anulada y empezáramos “conforme a las bases siguientes: I. La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restante, en su caso, tiene dos elementos”. No veo por qué tendríamos –en este momento– que anular la totalidad del artículo cuando el problema sólo se refiere, claro en la fracción II queda el tema de los “restantes”, pero si ya quitamos –por eso estoy diciendo– en la fracción II hay que quitar “restantes”, es decir, la totalidad de los diputados de representación proporcional se lleva a cabo conforme al siguiente sistema. Este me parece que es lo que salvaría, —es una propuesta— en este momento, que estamos a pocos días de iniciar el proceso electoral, suprimir todo el artículo 190, que tiene que ver con la manera en la que se van a elegir diputados en el Estado de Tamaulipas.

Esta es una consideración que pongo sobre la mesa señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está la propuesta. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Entiendo que el señor Ministro Cossío Díaz está tratando de salvar lo más posible para facilitar la tarea del legislador; sin embargo, me parece que, en todo caso, tendrían que invalidarse porciones normativas y me parece que aquí se complicaría mucho, digo por qué: el segundo párrafo de la fracción II dice: “El cociente electoral se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 1.5 % de la votación estatal emitida.”

Consecuentemente, esto ya introduce un elemento de la fórmula que cambia todo y, posteriormente, también dice: “Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación estatal emitida los votos nulos, así como los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 1.5%”. Por esta razón, – respetuosamente, y entiendo el razonamiento del Ministro Cossío, creo que es bueno– sí valdría la pena, en este caso, invalidarlo para que el legislador revise el sistema completo, a la luz de lo que estamos resolviendo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Exactamente lo mismo que ha expresado el Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que, para facilitar las cosas, si no vamos a

empezar aquí a hacer corte y confección, y esto me parece que no es adecuado en un Tribunal Constitucional, retiraría mi propuesta y estaría por la invalidez de todo el precepto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. También, a propósito de lo que se ha discutido aquí, para mayor claridad y también de los efectos, sumaré mi voto a la inconstitucionalidad de invalidez del artículo 190 total, como sistema, y aclarar que estoy por la validez del artículo 27, fracciones V y VI.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Validez?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES QUEDA EN ESTOS TÉRMINOS LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 190 EN SU TOTALIDAD, POR LA VOTACIÓN MAYORITARIA QUE SE HA OBTENIDO, Y LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO.

Y vemos lo de las fracciones V y VI, por extensión, al analizar los efectos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, me reservaría un voto concurrente señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto. Continuamos entonces con el considerando noveno señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Este es el que participa de la idea de la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, páginas 84 a 97.

En el presente considerando se estudian los conceptos de invalidez, mediante los cuales se plantea la irregularidad constitucional de los artículos 197, 201 y 202 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

El proyecto divide el estudio en dos apartados: I. Regulación deficiente del sistema de representación proporcional; y II. Regulación deficiente de los ayuntamientos al no incluir un número igual de regidores por ambos principios.

En el primer caso, se propone reconocer la validez del artículo 202, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y, en el segundo se señala que, conforme al criterio de este Alto Tribunal, las legislaturas no deben alejarse significativamente de los parámetros establecidos en la Constitución, al grado que implique destruir la participación de las minorías políticas dentro de los órganos a los que pertenecen, por lo que la ley impugnada cumple con este parámetro, pues no aleja significativamente de los porcentajes del 60% para el caso de la mayoría relativa, y 40% en caso del principio de representación proporcional. Por esa razón establece su validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Pienso que bajo el mismo razonamiento que en el considerando anterior, también

estoy en contra de la propuesta por considerar que el porcentaje establecido para la asignación de regidurías de representación proporcional es inconstitucional. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Este es el asunto en el que hace un rato me adelanté. En el artículo 201, estoy de acuerdo con el proyecto; no estoy de acuerdo con la validez –como ahora lo señala la Ministra Sánchez Cordero– en el artículo 202, fracciones I y IV, que están determinando el porcentaje del 1.5%; creo que aquí se da la analogía con el caso anterior.

Me voy a separar también de la tesis que el proyecto tiene para sustentarse, en la parte final de este considerando, que es la del alejamiento significativo, también en cuanto a la validez de las fórmulas 40, que tenemos a nivel federal; creo que esta tesis ya la abandonamos hace muchos años, desde octubre del dos mil diez –al menos como lo tengo registrado– porque anteriormente se sostenía que servía como una especie de parámetro la condición federal para saber qué tanto se alejaban o no las entidades federativas respecto del tema; entonces, creo que la tesis del alejamiento significativo –insisto– ya no se suele seguir respecto de la condición de los Estados para la Federación, y el segundo tema importante es considerar que el artículo 202, fracciones I y IV, en lo que se refiere al porcentaje del 1.5% de la votación municipal emitida en este caso.

Entonces, por estas razones, tanto en términos argumentativos como en la condición de validez —insisto, hacía mención la señora Ministra Sánchez Cordero— también estaré en contra del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. También estoy en contra del proyecto por lo que hace al primer tema, porque, analógicamente por lo que ya votamos sobre el 1.5% en el tema anterior, pero también en la distribución que se hace de regidores, no por la comparación con el sistema federal, he votado reiteradamente en el sentido de que la integración de los órganos federales no pueden servir como un ejemplo para comparar cómo se integran los órganos locales, sino porque me parece que la configuración de estas minorías, tal como están en los artículos impugnados lleva a ser prácticamente inoperante la función de los regidores de representación proporcional. Esa sería la razón por la que —en mi opinión— es inválido este sistema. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. A su consideración señores Ministros. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. En esta parte del proyecto sí coincido con él. Aquí se está declarando la validez, porque en el artículo 202 se dice: “1. A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5% del total de la votación municipal emitida, se les asignará una regiduría”; es decir, estamos hablando de las curules, no de las

curules de diputados, sino de la asignación de ayuntamientos; es decir, cómo se lleva a cabo la asignación por el principio de representación proporcional. Es cierto que se está dando la misma base del 1.5% que se daba para el reparto de representación proporcional en diputados; sin embargo, me parece que aquí no incide directamente el 3% que se señala para efectos de conservar el registro por los partidos políticos. ¿Por qué no incide? Porque esto solamente tiene incidencia en el aspecto municipal; en el municipio, en el cual se está llevando a cabo la elección, y son cuarenta y tres municipios.

En el caso de las diputaciones sí incide porque hay una sola base, y no era lógico que esta base se le estuviera reconociendo el 1.5% a quien ya perdió el registro en la votación estatal emitida; en cambio, aquí no; aquí el 1.5% sólo es para el municipio que se está asignando; entonces, si hay cuarenta y tres municipios en todo el Estado, a lo mejor en ése obtuvieron el 1.5%, pero conservaron su registro —o no lo sé— pueden o no conservar su registro, pero en relación con los otros municipios; entonces, la incidencia no es exactamente igual a la que se da en materia de reparto por curules para diputados que para ayuntamientos. El ayuntamiento está referido exclusivamente a un municipio y puede, en algún momento dado, perder el registro el partido, pero no necesariamente, la incidencia no es directa, pudo no tener la votación del 3% en ese municipio, pero pudo haber tenido la votación en los otros y conservar el registro, no es automático, como sí sucede en las diputaciones. Entonces, por esa razón me parece que en esta parte el proyecto es correcto y que, en todo caso, yo sí estaría en esta parte por la validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Del artículo 201 y del artículo 202 también?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí. Por esa parte, la del 1.5%.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señora Ministra. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que el argumento de la señora Ministra Luna Ramos es muy interesante.

Aquí el problema es que no hay norma que diga que es a los partidos políticos que hayan conservado el registro. Hay que entender que está sobre la base de un sistema que construyeron, en general y, consecuentemente, lo que está plasmando el legislador aquí, es el mismo supuesto de los diputados.

Si en las normas se hubiera establecido que a los partidos políticos que conserven su registro se les podrá dar, entonces estaríamos en la discusión, pero creo que aquí es clarísimo que el legislador local siguió la misma regla que utilizó para los diputados para efecto municipal.

Por estas razones, además atendiendo a lo que comenté como argumento de refuerzo, que tenemos un sistema de partidos que tenemos que ver integralmente, estaría también por la invalidez y, en todo caso, si esta fue la intención del legislador local, será muy fácil para el legislador corregir esta situación.

Honestamente, hasta donde puedo entender de todo lo que he podido ver, tanto de alguna parte los trabajos legislativos, como de lo que está plasmado en el proyecto, pues es sobre la misma

lógica del 1.5%, independientemente de que lo refiera al ámbito municipal, y me costaría trabajo hacer una interpretación conforme porque más bien estaríamos legislando. Y por esa razón, estoy por la invalidez de estos preceptos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: También estoy por la invalidez del artículo 202, fracción I, y aunque entiendo no está impugnado, tal vez al analizar los efectos, debamos analizar también la pertinencia de incluir la fracción IV, porque se refiere al mismo principio de este artículo 202.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Artículo 202, fracción I.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: ¿Fracción I?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En efecto, es la fracción IV, en su caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso, en todo caso, lo dejaríamos para los efectos sobre la extensión a la fracción IV, suponiendo que se alcanzara la votación. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Nada más mencionar, yo estando de acuerdo con la validez de estos artículos, me apartaría de las consideraciones del proyecto, en las que se hacen algunas cuestiones relacionadas

con razonabilidad y proporcionalidad, con las que no he coincidido. Me quedaría exclusivamente con libre configuración normativa. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Yo estaría a favor de la validez del artículo 201, que se impugna, porque finalmente la fórmula puede ser razonable y válida; sin embargo, no estoy a favor del artículo 202, fracción I, pero porque –para mí– afecta un principio de certeza, porque se refiere a la votación municipal emitida y no a la votación municipal efectiva; de tal modo que, no habría realmente una certeza ni hay definición sobre cuál es el concepto de votación municipal emitida, cuando generalmente se maneja la efectiva, en realidad, con la validez de los votos y, por lo tanto, esto repercutiría además en que no habría claridad, cómo quedarían los partidos en relación con esa votación que no es clara respecto de su concepto. Estaré en contra de esta disposición, pero por violación al principio de certeza. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Traía la misma impresión que tuvo la Ministra Luna Ramos. La base sobre la que se aplica el porcentaje es distinta, tratándose de diputados locales o para el caso, como el que estamos analizando en este momento, de los regidores, en un ayuntamiento.

Entiendo y es lo que quisiera aclarar para poder definir mi voto. En la intervención del señor Ministro Franco, él señalaba que el sistema tiene la irregularidad de que no establece que el partido respectivo político debe haber mantenido su registro por haber tenido el 3% de la votación estatal. ¿Estoy en lo correcto?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón por el diálogo señor Ministro Presidente, pero era un tema que a mí me interesaba precisar.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Es correcto entonces.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, en principio, ese es el argumento, o sea, en cualquiera de las elecciones, pero es el estatal, el 3% del total de los electores que votaron.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que la aplicación del 1.5% en el ámbito de la votación municipal no guarda relación con el 3% estatal, como sí es en el caso de las diputaciones; incluso, en la fracción IV, que no está impugnada de este artículo 202, se define ¿qué se entiende por la votación municipal?, dice: “Para efectos de este precepto, se entenderá por votación municipal emitida la suma de la votación de todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos; por votación municipal efectiva la que resulte de deducir de la votación municipal emitida los votos nulos, así como los votos del partido que obtuvo la mayoría –se está descontando el total de los votos del partido que haya obtenido la mayoría en esa votación– y de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal emitida”.

Me parece que esto genera una base sobre la que el 1.5% –desde mi punto de vista– no representaría, –digamos– este riesgo de que estuviera asignándosele este tipo de regidores por representación proporcional a un partido que no hubiera podido conservar su registro por el 3% sobre la estatal.

Por esta razón, me parece también que sí hace diferencia la base de votación municipal efectiva y, por esa razón, estaría también por la validez de este precepto y también por la del artículo 201, que me parece que es un reparto que no pugna contra ninguna de las bases constitucionales. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Creo que el artículo 201, la impresión que tengo señor Ministro Presidente, es que ninguno está planteando su invalidez, simplemente son relaciones de población con el número de regidores de representación proporcional, también en eso no tengo problema.

Creo que en cuanto al artículo 202 se han presentado argumentos diferenciados, el señor Ministro Presidente Aguilar Morales lo considera por falta de certeza; el señor Ministro Franco por no explicitación del tema y, efectivamente, no es lo mismo la votación municipal emitida en relación con la votación estatal emitida.

El problema que tengo es que –me parece– este 1.5% por default es diferente a los anteriores argumentos, es un elemento que distorsiona considerablemente la representación proporcional; de entrada, tengo 1.5% y se me da, ¿por qué razón?, este me parece que es un elemento distorsionante de la mecánica general de representación proporcional. Entiendo muy bien el argumento de

la señora Ministra y ahora del señor Ministro Pardo, en el sentido de decir, para qué salimos a ver la relación con el 3%, si no tiene una relación, creo que desde ese punto de vista es muy plausible su argumento.

Sin embargo, creo que quienes estamos sosteniendo la invalidez no lo estamos haciendo por la relación entre el 3% y el 1.5% como sí pasaba con diputados. Tiene razón la señora Ministra cuando dice: aquí se genera una votación al interior que no tiene que ver con las condiciones generales del registro, salvo la condición importante que señala el señor Ministro Franco.

Me parece que poner 1.5% sí es un elemento distorsionante en la mecánica general de representación proporcional, por eso seguiré estando por la invalidez del artículo. Ahora, siguiendo lo que se votó en el asunto anterior, donde me convencieron, que es muy complicado que nosotros estemos aquí haciendo adecuaciones en este sentido, votaré por la validez del artículo 201 y por la invalidez del artículo 202, en su totalidad, porque creo que, efectivamente, vamos a acabar haciendo una serie de ajustes muy particulares y generar un sistema que va a ser de muy difícil aplicación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. A su consideración entonces. También, inclusive, adoptaría las razones que el señor Ministro Cossío expresó respecto de esta disposición del artículo 202, lo adicionaría a mi criterio, además de las razones que ya expuse. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Quisiera aclarar que expresé claramente que me parecía que este argumento estaba vinculado con el

mantenimiento del registro de los partidos políticos, argumenté también en el otro caso, y esto implica, precisamente, que hay una distorsión en la representación proporcional respecto de aquellos partidos que, primero, han perdido el registro y tendrán un miembro del ayuntamiento, según las reglas que se establecen, y los que sí mantienen su registro que se verán afectados, en alguna manera, por la asignación de esos miembros del municipio, del ayuntamiento, que lógicamente se irían a alguno de los que mantiene el registro; consecuentemente, esto por supuesto distorsiona, pero mi argumento toral que me parece fundamental, —desde mi óptica— entiendo que aquí hay muchos puntos de vista, es que tenemos y mantenemos un sistema constitucional de partidos políticos y que, consecuentemente, un principio es que son los que tienen derecho a esta participación porque se trata de representación proporcional; consecuentemente, donde hay el mismo problema debemos dar la misma solución; ese es mi punto de vista, nada más quiero aclararlo porque va muy de la mano con lo que usted acaba de aceptar y dijo el señor Ministro Cossío Díaz; es decir, en sí mismo establece una deformación en la representación proporcional.

Si partidos políticos pequeños —puede haber partidos estatales— que logren el 1.5% en distintos municipios y pierden su registro como partidos políticos se quedarán con un miembro de su partido en ese ayuntamiento y eso elimina la posibilidad de que los que mantuvieron su registro se puedan beneficiar de tener un participante más integrante de ese municipio; por eso sigo estando en la lógica de invalidar el precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco González Salas. Si el señor Ministro encargado del proyecto no

tiene algún otro argumento, someteríamos a votación o lo que usted diga señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Así es señor Ministro Presidente; creo que todos hemos, de alguna manera, expresado nuestro parecer y podría ser entonces ya sometido a votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tomamos la votación señor secretario respecto del considerando noveno y la invalidez de los artículos 197, 201 y 202, fracción I, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Por la validez de los preceptos impugnados, anunciando un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Independientemente de que después veamos si tenemos que hacer extensión de efectos, estaría por la validez del artículo 197 y del artículo 201, y por la invalidez del artículo 202, en su integridad.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy por la validez de los artículos, separándome de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la validez de los artículos 197 y 201, por la invalidez del artículo 202.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la invalidez de los tres preceptos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Por la validez de los tres preceptos, separándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Por la validez de los artículos 197 y 201, por la invalidez del artículo 202, en su integridad.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido, por la validez de los artículos 197 y 201, y la invalidez del artículo 202.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, en su totalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Por la invalidez del artículo 202, fracción I, y por la validez de los artículos 201 y 197.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que respecto del artículo 197 impugnado existe una mayoría de nueve votos a favor del proyecto, reconociendo la validez; por lo que se refiere al artículo 201, también una mayoría de nueve votos, reconociendo la validez; y por lo que se refiere al artículo 202, existe una mayoría de seis votos por la invalidez, por lo que se desestimaría la acción por lo que se refiere a este artículo 202, fracción I, y en cuanto a las consideraciones, anuncio de voto concurrente del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, la señora Ministra Luna Ramos se pronuncia en contra de las consideraciones sobre razonabilidad y proporcionalidad, y el señor Ministro Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA ENTONCES APROBADO EN ESTOS TÉRMINOS ESTA PARTE DEL PROYECTO.

Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Para anunciar voto particular en este apartado señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor tome la Secretaría nota. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor Ministro Franco, el señor Ministro Medina Mora, junto con el mío.

ESTA PARTE QUEDA APROBADA.

Y continuamos entonces con el considerando décimo señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Considerando décimo. Candidatos independientes. En el presente considerando se abordan los conceptos de invalidez planteados por el Partido de la Revolución Democrática, con relación al tema genérico de candidatos independientes.

El proyecto se divide en tres apartados: I. El requisito de apoyo ciudadano del 3% para el registro de candidaturas independientes; II. El requisito de copia de la credencial de elector para postular una candidatura, y III. La delimitación de las personas que pueden aportar financiamiento privado a una candidatura independiente.

Para efectos de la votación señor Ministro Presidente, sugiero se pudieran abordar los dos primeros puntos en donde se declaran infundados los argumentos del partido accionante; esto es, el apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes al 3% y el de las copias de credencial para votar, anexadas a las cédulas de respaldo ciudadano.

De manera que, –si ustedes me lo permiten– el punto número III, en el que el proyecto propone declarar fundado el concepto de invalidez relacionado a la limitación de las aportaciones privadas que reciben los candidatos independientes pudiera verse por separado. Esto es, pondría a consideración de usted y de ustedes señores Ministros, los dos primeros puntos a discusión: Apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes equivalente al 3% y las copias de credencial de elector, anexadas a las cédulas de respaldo ciudadano. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. En efecto, están entonces a su consideración los dos primeros puntos, en relación con el apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes y el de las copias de la credencial de elector anexadas a las cédulas de respaldo ciudadano.

Por el momento esos serían los dos temas. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. En relación con el primer tema, –ya nos hemos pronunciado en acciones previas– he sostenido que esto debe verse a la luz del sistema.

En el caso concreto, me parece que se dan las mismas condiciones por las cuales he votado porque debe invalidarse este sistema por una exigencia demasiado fuera de la razonabilidad para que los candidatos independientes puedan participar. Si lo vemos, es el 3% de la votación, según la elección de que se trate:

la de gobernador, la de diputado o la de quien participe en una elección de ayuntamiento en la circunscripción que corresponda.

En el caso del gobernador de Tamaulipas tiene un padrón abultado de más de dos millones de electores; consecuentemente, el número que se les exige es mucho mayor al que, inclusive, se pide –como lo he argumentado en las ocasiones anteriores– para formar un partido político, pero no sólo eso, la distribución que se les exige de que por lo menos en más de la mitad de los municipios se obtenga por lo menos el 1% en los mismos, me parece que no es razonable como exigencia para darle viabilidad a lo que establece el artículo 35 constitucional, de que es un derecho de los ciudadanos mexicanos participar en las elecciones de manera independiente.

Creo que esto implica obligarlos a tener toda una infraestructura para en muy poco tiempo lograr esas adhesiones, no digo que sea imposible, ya en la práctica hemos visto que esto es posible; sin embargo, si vemos el número de candidatos independientes que se han registrado ya a la luz de esta posibilidad, son muy pocos, y la mayoría lo que alega es: las terribles dificultades que tienen para cumplir con estos requisitos, además de que, en el caso –y lo vamos a ver– se establece una limitación de financiamiento muy seria que, inclusive, el proyecto está proponiendo que se invalide. Por estas razones, en este primer punto, estoy en contra del proyecto.

Y en cuanto al segundo, también me he manifestado –en los asuntos anteriores– de que es un requisito razonable para dar certeza a las adhesiones que se requiere tener para lograr el registro como candidato independiente señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Señor Ministro Presidente, solamente para manifestarme en el primer punto a favor del sentido de las consideraciones del proyecto, en el segundo punto a favor del sentido, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Como lo han mencionado bien, son dos los aspectos que se impugnan de este artículo en relación al 3%, he votado que esto corresponde a la libre configuración y es la determinación que el Congreso local toma en este sentido como requisito para los candidatos independientes.

En el otro aspecto, en cuanto a que si las personas que otorgan su apoyo, dice: "El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y las personas que otorgaron su apoyo para obtener ese registro". ¿Estamos en ese tema?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es el tercero señora Ministra, y estamos sólo en el primero y en el segundo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sólo en el primero y en el segundo; entonces, en el primero estoy de acuerdo, me espero a que lleguemos al otro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El segundo es respecto de la copia de la credencial.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: De las copias, estoy de acuerdo en que debe solicitarse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Ningún otro comentario señor Ministro Presidente. Como bien lo han expresado aquí, son muchos los precedentes en los que este Tribunal ha hablado de la libertad de configuración, particularmente la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, en donde se apuntó que la Constitución Federal no prevé valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demuestren su respaldo ciudadano, por lo que existe un amplio margen de libertad legislativa para ello, esto mismo se ha dado en circunstancias similares en las acciones de inconstitucionalidad 49/2014 de Sonora, 43/2014 de Guanajuato, 42/2014 de Michoacán, 38/2014 de Nuevo León y 45/2014 y sus acumuladas del Distrito Federal, 32/2014 para Colima, 39/2014 para Morelos y 40/2014 para San Luis Potosí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es. También estoy de acuerdo en estos dos primeros puntos, como ya lo hemos votado y los precedentes que mencionó el señor Ministro Pérez Dayán, mi voto fue en el mismo sentido, de que hay libertad de configuración de las legislaturas de los Estados y que la credencial para votar, que se exige se anexa a las cédulas de respaldo ciudadano, no constituye un requisito desproporcionado ni excesivo y, en ese

sentido, estoy de acuerdo con la propuesta. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Quiero manifestarles que no obstante que he votado con el sentido del proyecto, la realidad es que hace ya tiempo he estado meditando sobre el voto del Ministro Franco, y la realidad de las cosas es que a candidatos independientes hay que ir quitándoles todas esas barreras, por supuesto, de la configuración legislativa yo respeto la configuración legislativa, siempre lo he hecho así; sin embargo, en este caso, creo – sinceramente– que la posición del Ministro Franco ya me ha convencido y, por lo tanto, estaría, efectivamente, en contra del proyecto, no obstante –y quiero subrayarlo– que yo he votado con los precedentes. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Pasamos a tomar la votación, por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto, apartándome de varias consideraciones y anunciando voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, también apartándome de alguna consideración de razonabilidad y de proporcionalidad.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la invalidez en el primer punto, por la validez en el segundo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, por razones distintas y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del sentido del proyecto y me aparto de algunas consideraciones, anuncio voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Estoy en los mismos términos que el Ministro Franco y solicitándole atentamente si me permite suscribir su voto. Gracias

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, en estos dos primeros puntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Estoy por la validez de las dos disposiciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por lo que se refiere el reconocimiento de validez del artículo 28, fracción II, y mayoría de ocho votos por lo que se refiere al reconocimiento de validez de los artículos 10 y 18 de la ley impugnada; en cuanto a las consideraciones voto en contra de algunas consideraciones del señor Ministro Cossío Díaz, quien anuncia voto concurrente; la señora Ministra Luna Ramos también vota en contra de las consideraciones sobre razonabilidad y proporcionalidad; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea a favor, por razones distintas y anuncia voto concurrente y, el señor Ministro Medina Mora vota en contra de algunas consideraciones y anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Para anunciar voto de minoría. Con mucho gusto, señora Ministra Sánchez Cordero, con gran placer lo haremos de minoría. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota la Secretaría. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Nada más para anunciar voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, QUEDA ESTA PARTE DEL CONSIDERANDO DÉCIMO APROBADO, CON LOS DOS PUNTOS QUE HEMOS ANALIZADO.

Y seguiríamos con el tercer punto que reservó el señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Así es señor Ministro Presidente. En el apartado III de este considerando, relacionado con la limitación de las aportaciones privadas que reciben los candidatos independientes. El proyecto propone declarar fundado el concepto de invalidez en el que el Partido de la Revolución Democrática sostiene que el artículo 45 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas cancela, de manera injustificada, el derecho de cualquier persona que no haya otorgado su apoyo a un candidato independiente durante la fase del período de búsqueda de respaldo ciudadano, para que en la fase de campañas electorales pueda apoyar con aportaciones privadas al candidato independiente, debidamente registrado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. En este asunto tengo muchas dudas, —como sabemos— lo que se está proponiendo en el resolutivo cuarto, es que se declare la invalidez parcial de este artículo 45, en la porción que establece y cito: “que otorgaron su apoyo para obtener su registro”. Y el proyecto está, en consecuencia, declarando su invalidez. ¿Cuál es el problema que se presenta? Como sabemos, los artículos 41 y 116 determinan cuáles van a ser las condiciones de financiamiento, —cuando teníamos el sistema de partidos políticos— en estos casos, qué se puede hacer con el financiamiento público, cuándo puede haber y no, y qué restricciones hay al privado; en fin, por la parte de los simpatizantes y estos temas que hemos discutido.

El problema que se está presentando aquí es cuáles pueden ser las fuentes de financiamiento de los candidatos independientes. El segundo párrafo del artículo 45, dice que: “El financiamiento público, para todos los candidatos independientes, consistirá en un monto igual al que se le otorga a un partido político con nuevo registro y será distribuido en términos de la presente Ley.” No me meto al tema de la distribución, es un tema diferente; simplemente me quedo en este caso.

Pero el primer párrafo del artículo 45, lo que plantea es que —ahí sí, otro diferente al público— “El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y las personas que otorgaron su apoyo para obtener su registro, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el

tope de gasto que para la elección de que se trate, haya sido tasado para los partidos políticos.”

El problema que se me presenta —y lo planteo así— es ¿por qué sería inconstitucional esta acotación sólo a las personas que otorgaron el apoyo para obtener el registro? ¿Por qué no estaría esto dentro de la libertad de configuración del legislador local?

Desde luego, me alejo del parámetro federal que considera el proyecto, creo que aquí también habría que hacer una corrección substancial al proyecto, en el sentido de que no vamos a tomar lo que acontece en materia federal como parámetro de lo local, eso creo que —insisto— es un criterio abandonado ya desde hace muchos años.

Entonces, si no tenemos este parámetro federal ¿cuáles son las condiciones válidas de las fuentes de financiamiento? ¿Por qué sería inconstitucional limitar este financiamiento privado, que es independiente al que el candidato puede poner por sí mismo y a las personas que le otorgaron su apoyo para obtener registro más el financiamiento público? ¿Es realmente limitarlo a este 3% un elemento irracional o inconstitucional? Y si lo es, contra qué parte de la Constitución, estando dentro del ámbito general, reconocido por la jurisprudencia de la Suprema Corte y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de una configuración importante en estos elementos del Estado Nacional y, en este caso, del Estado local, de Tamaulipas. Consecuentemente, se me presenta —e insisto— el problema de ¿por qué sería y contra qué sería inválido este elemento?

En principio, entonces estoy en contra de declarar la invalidez de esta porción normativa del artículo 45, pero sí es un punto que me

parece muy importante no sólo para el caso de Tamaulipas, sino que de aquí se va a definir —con mucho— lo que va a acontecer y las posibilidades que pueden tener otras entidades federativas respecto al financiamiento privado de los candidatos independientes. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que sí existe una limitación constitucional a la libertad configurativa en este punto; lo encuentro en la libertad de expresión.

Me parece que una manera de externar la libertad de expresión es apoyando con donaciones a un candidato de una elección; bien se podría decir: bueno, el artículo 6° no está invocado en esta demanda, me parece que sí está invocado en el preámbulo de la demanda y creo que en suplencia se podría hacer un argumento de libertad de expresión; lo cual —en lo particular— me convence y por ese sentido, estoy a favor del proyecto por esta consideración un poco distinta a la motivación de la sentencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. A su consideración señores Ministros. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Creo que — como bien se ha planteado— este es un tema complicado, porque al final del camino hay una norma que rige específicamente esta parte para los Estados.

En la Constitución, en el artículo 116, fracción IV, inciso k), señala: “Se regule —como obligación de los Estados, de las entidades federativas, dado que esto también se aplica al Distrito Federal— el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes”. Parecería que el marco constitucional acota exclusivamente a estos aspectos; sin embargo, creo que hay principios que tendríamos que considerar, dado que el financiamiento que se otorga a los partidos políticos, el propio artículo 116, inciso g), dice que “reciban, en forma equitativa”.

Me parece que —de nueva cuenta— mi punto es un problema de racionalidad de la medida, el limitar exclusivamente; es decir una cosa es el adherente, que puede ser, inclusive, una persona sin ningún recurso, pero que simpatiza con un candidato independiente, y otra cosa es el que se pueda recibir financiamiento privado a través de colectas.

El tema aquí es el control que se tenga sobre esos recursos y esto está regulado de manera específica. Me parece que el limitar exclusivamente el financiamiento que pueden tener los candidatos independientes a lo que puedan aportarle sus adherentes, independientemente de lo que él pueda aportar; también puede ser una persona de no muchos recursos y, consecuentemente, entonces estaría una situación verdaderamente crítica.

Honestamente no encuentro la razón para limitarle a ese candidato que pueda participar en una elección con condiciones equitativas, que realmente le permitan entrar a la contienda y tener posibilidades de ganar.

Entiendo que debe haber condiciones especiales por tratarse de candidatos independientes, pero restringirlo a este grado, cuando sabemos que hoy en día el costo de las elecciones es muy alto para los partidos políticos y para los candidatos, –honestamente– me parece que no responde a la lógica de los principios que se buscan al haber abierto las candidaturas independientes. Por estas razones, estaré por la invalidez, en este caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Bueno, era el tema que iba a tocar hace rato, adelantándome un poquito a los otros. El artículo 45, lo que dice es: “El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y las personas que otorgaron su apoyo para obtener su registro”. ¿De qué se duelen de este artículo? Se duelen de que están restringiéndole a que el apoyo o la ayuda de carácter privado se dé a través de las personas que otorgaron su apoyo; es decir, ¿cuándo se presenta la lista de personas que les están dando el apoyo para efectos de la inscripción? Es decir, cuando se viene la campaña y pueda tener otros simpatizantes que pudieran darle alguna aportación, esto ya se entiende que no es posible, es decir, tiene que ser antes, no después.

Me parece que es correcto que se declare la inconstitucionalidad porque el artículo 116 –como bien lo han dicho– en realidad no está estableciendo más lineamientos que los que determina la ley, nada más dice: “Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley”. Ahora, la ley ¿qué es lo que está estableciendo? La ley establece la posibilidad de que los

candidatos independientes ya tengan un financiamiento, y establece también la división entre financiamiento público y financiamiento privado, y en el financiamiento privado la restricción que le ponen es que no sea más allá del 10% del financiamiento público que les corresponde, de acuerdo a lo establecido también en la ley; entonces, no hay temporalidad en cuándo se debe de dar; entonces, de qué serviría la campaña, si en la campaña tiene adeptos, si no se ha topado todavía con el límite que tiene establecido y no puede recibir ese financiamiento; me parece que eso sería incorrecto y por eso me parece que el proyecto es correcto en el sentido de que está determinando su invalidez.

En lo que me aparto es en las consideraciones, porque se está diciendo que esto le quita independencia al candidato, ya que en el rastreo de los recursos privados que ingresen a financiar la campaña, esta finalidad no es ponderativamente suficiente para establecer una restricción gravosa que repercuta en el derecho de todo simpatizante a manifestar su apoyo a un candidato independiente, así como al derecho de todo candidato de recibir recursos públicos.

Me parece que esto no contesta lo que implica el concepto de invalidez. En realidad, el financiamiento ya lo tiene, el financiamiento ya está regulado y establecido que puede tenerlo; lo que, en todo caso, se determina es cuándo se lo deben otorgar y esa es la restricción con la que se puede decir: no comulga con lo establecido con el artículo 116 y la regulación que se hace al efecto en la ley secundaria; entonces, por esas razones me apartaría de esto.

Aquí lo único que estaría pendiente, en todo caso, bueno, no pendiente, sino que eso también está regulado, –lo había

mencionado el señor Ministro Franco— el financiamiento ya lo tiene, lo único que falta sería, en todo caso, determinar que sí puede tenerlo durante la campaña siempre y cuando no haya llegado al tope que se le establece en la ley y que, desde luego, la fiscalización de su procedencia está establecida en la propia ley. Entonces, por esas razones, me parece que sí es fundado, que es inválido, nada más me apartaría de las razones que en la página 124 se dan al respecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. También estoy por la invalidez que se propone; sin embargo, no por las razones que se invocan; me parece que la ley general no es parámetro de validez en este tema; expresamente se establece que rige para elecciones federales y ya hemos decidido —como se ha sostenido anteriormente— que no es viable hacer una comparación entre régimen federal y régimen local.

Estoy en la misma lógica de lo que había manifestado el Ministro Franco; lo que me parece es que esta medida no supera un test de razonabilidad no encuentro, de entrada, una finalidad constitucionalmente válida que justifique limitar los recursos de los candidatos independientes, con lo cual se limitan seriamente sus posibilidades de contienda; se les hace participar en una condición de falta de equidad y, consecuentemente, creo que la medida no es razonable y, por ende, —desde mi perspectiva— es inconstitucional, aunque —reitero— por razones distintas que las que se sostienen en el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. También para coincidir con la conclusión del proyecto, pero apartarme también de las consideraciones, me parece que, desde luego, no puede hacerse depende la invalidez del precepto que analizamos de su comparación con la ley general que regula los partidos políticos, pero sí me parece importante la referencia de esa ley para establecer cuál es el régimen de los candidatos de partidos políticos y, a su vez, sobre esa perspectiva analizar cuál es el régimen que se determina, en este caso, en la ley local para los candidatos independientes; me parece que lo que debe buscarse sobre las bases constitucionales del propio artículo 41 y el reconocimiento de las candidaturas independientes es que tengan la posibilidad de contender en un plano de igualdad o de equidad con los candidatos de partidos políticos.

Sobre esa perspectiva, me parece que si los candidatos de partidos políticos tienen la posibilidad de recibir apoyo económico de simpatizantes, en general, me parece que no sería razonable privarle a un candidato independiente la posibilidad de recibir apoyos económicos —claro— hasta el límite que está establecido —parejo para todos— por parte de simpatizantes que no necesariamente hayan firmado una carta de apoyo, con base en la cual hubiera podido obtener su registro. También con estas argumentaciones, llego a la conclusión de la invalidez del precepto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. También comparto el sentido del proyecto de declarar la invalidez, sobre todo porque me parece que es una medida desproporcionada, como voto en otras ocasiones; sin embargo, también me uniría al aspecto que acaba de señalar el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en realidad me llama la atención el argumento de la libertad de expresión, y lo pondría también en un voto concurrente, si me lo permite. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También coincido con la propuesta del proyecto y solamente diferiría de la invocación del artículo 398 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, creo que no es necesaria, sino que bastaría con las razones que se han expresado respecto de violar el principio de equidad y de la posibilidad de obtener el mayor número de recursos, desde luego, legítimos y dentro de los límites que se establecen para poder contender en una condición de equidad con los demás candidatos de partidos o independientes. Por ello, también estoy por la invalidez de la norma.

Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del sentido del proyecto, apartándome de consideraciones y anunciando voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra del proyecto, no encuentro cuál es la razón de inconstitucionalidad de esta porción normativa, anuncio voto particular.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el sentido del proyecto, en contra de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, pero por las consideraciones que expresé en mi intervención.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido, por consideraciones distintas y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También con el sentido del proyecto, es una medida desproporcionada, pero también hay un tema de libertad de expresión.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la invalidez del precepto, y dado el número de votos ya alcanzado, la sentencia se elaborará con los argumentos que se expresaron mayoritariamente por este Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto, en este sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto –la propuesta modificada– que propone declarar la invalidez del artículo 45 impugnado en la porción que establece que otorgaron su apoyo para obtener su registro; con voto en contra del señor Ministro Cossío Díaz, quien anuncia voto particular y, por lo que se refiere a las consideraciones el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena vota en contra de éstas y anuncia voto concurrente; la señora Ministra Luna Ramos en contra de consideraciones; el señor Ministro Franco González Salas por diversas consideraciones; los señores Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Medina Mora, por consideraciones diversas y anuncian sendos votos

concurrentes; y la señora Ministra Sánchez Cordero por razones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Solamente pediría que se anotara en el acta mi diferencia respecto a la invocación del artículo de la ley general, nada más.

QUEDA ENTONCES RESUELTO ESTE PUNTO RESPECTO DE ESTA DISPOSICIÓN.

Y continuaríamos señor Ministro por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estamos en el considerando décimo primero. Candidaturas comunes. En este considerando los diversos planteamientos de invalidez que formulan los partidos políticos se dividen en tres grandes aspectos, los tres se declaran infundados: I. Límites a la formación de candidaturas comunes. Artículo 89, fracciones II y IX, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. En él se analizan los argumentos de invalidez dirigidos en contra de estas fracciones, en tanto establecen límites a la conformación de candidaturas comunes consistentes en que los partidos que adopten esta modalidad, no podrán participar en más de 33% de los distritos, tratándose de la elección de diputados o de los municipios en tratándose de la elección de los ayuntamientos además de que los partidos que decidan participar bajo candidaturas comunes no podrán hacerlo bajo otro tipo de modalidad.

Se dice que son infundados, en tanto que este Tribunal Pleno ha sostenido que los derechos de asociación y participación política de los partidos políticos no son absolutos, sino que su ejercicio se encuentra sujeto a las modalidades que se establezcan en la ley.

En un segundo apartado, relacionado con la obligación de establecer un emblema común, así como la forma de repartir los votos entre los partidos que forman la candidatura común, esto es: artículo 89, fracciones III, incisos b) y e), y VIII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, son infundados, puesto que con base en lo resuelto en la diversa acción de inconstitucionalidad 59/2014 debe reiterarse que las reglas establecidas por el legislador local respecto de la candidatura común se enmarcan dentro del ejercicio de su libertad configurativa sin que por ahora se advierta la violación a algún precepto constitucional, en tanto se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común representada por un emblema también común, encontrándose en posibilidad de saber que su voto, en dado caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubieren celebrado los partidos políticos correspondientes.

Y uno tercero, sobre los requisitos para la obtención del registro de la candidatura común; lo cual implica las fracciones I, III, inciso g) y IV, inciso a), del artículo 89; en el cual la propuesta reconoce la validez de tales fracciones, en razón de que por un lado, la exigencia de la ratificación de la candidatura común a gobernador por los comités municipales de los partidos políticos postulantes, resulta razonable en atención a la relevancia que ésta conlleva.

Lo mismo sucede por lo que dichos institutos participan bajo esa modalidad, toda vez que ello implica una condicionante a los derechos político-electorales de sus militantes. Estos tres son los aspectos que se abordan en este considerando, en los que se reconoce la validez de la disposición legal impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¿Estamos analizando los tres conjuntamente, señor Ministro Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perfecto. En cuanto al primero, el límite de la formación, estoy de acuerdo, en general, con el proyecto; sin embargo, no con las consideraciones; me parece que sí debiéramos introducir una mayor precisión para diferenciar las comparaciones entre candidaturas comunes y coaliciones, esto se hace repetidamente y creo que no tiene la misma naturaleza, en primer lugar, en cuanto a los límites a la formación.

En cuanto a la parte del emblema común no tengo ningún problema; y en la parte de los requisitos para obtener la candidatura común, creo que aquí está un problema que se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, que tienen que ver más bien con el tema de que se trata esto de una competencia federal, en términos del artículo segundo transitorio de la reforma electoral, que estamos ahora considerando.

Entonces, estaría de acuerdo con el sentido de los considerandos; sin embargo, me voy apartar de razones, –e insisto– creo que aquí sí valdría la pena insistir en que se tomen en cuenta los últimos precedentes que no están siendo considerados o no han sido considerados por el proyecto.

Y el que sí me parece de particular importancia es el relacionado con la competencia federal exclusiva en la materia, a partir de lo que se dispone –insisto– en ese artículo transitorio y en la ley general correspondiente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. A su consideración señores Ministros. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Desde luego que sí señor Ministro Presidente. Entiendo la necesidad de hacer una diferenciación más precisa de las dos figuras a las que constantemente se señala en el proyecto y agregar el precedente que ha sido identificado por el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. Si no hay mayor observación, tomemos la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, con el proyecto modificado, reservándome para ver cómo queda.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy con el proyecto, me aparto de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, aunque estoy en contra del apartado III.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También estoy con el proyecto modificado que ha aceptado ya el señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado en esta primera parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto en esta primera parte, con anuncio de voto en contra del apartado III del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea; y por lo que se refiere a las consideraciones, el señor Ministro Cossío Díaz reserva su derecho a formular voto concurrente, y la señora Ministra Luna Ramos vota en contra de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA ENTONCES APROBADA EN ESTA PARTE EL PROYECTO EN LA FORMA EN QUE SE HA OBTENIDO LA VOTACIÓN.

Continuamos señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: La última parte de este considerando, a diferencia de los tres primeros postulados que reconocen la validez de las normas impugnadas, propone la invalidez del inciso a) de la fracción IV del artículo impugnado, el cual exige que al convenio de candidatura común se acompañe la documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común, entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral común a la autoridad electoral.

En este apartado el proyecto retoma lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, pues la existencia de esta plataforma electoral común constituye el elemento que distingue a las candidaturas comunes de las coaliciones, por lo cual si la referida fracción exige su presentación, ello obliga a concluir que lo que se está reglamentando es realmente una coalición, aspecto que no puede ser hecho así por el Congreso local, de conformidad con lo resuelto por la mayoría de los señores Ministros en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

Por tanto, para dar un efecto útil a la regulación introducida por el legislador de Tamaulipas con relación a la candidatura común y con el objetivo de otorgar a los partidos políticos la posibilidad de participar bajo esa modalidad, se propone declarar la invalidez del inciso a) de la fracción IV del artículo cuestionado, y con ello mantener la distinción entre candidaturas comunes, por un lado, y coaliciones, por el otro, salvaguardando la competencia para legislar por parte del Congreso local.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. A su consideración señores Ministros. Tomemos la votación entonces señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto sustancialmente, aunque con alguna consideración diferente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto que propone declarar la invalidez del inciso a) de la fracción IV del artículo 89 impugnado, con el voto en contra del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, y precisiones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales en cuanto a consideraciones diversas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADO ESTE CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS, CON LAS VOTACIONES QUE NOS HAN DADO CUENTA.

Y pasaríamos al considerando décimo segundo señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: El considerando décimo segundo, relativo a la omisión de prever el recuento de votos total en la elección de gobernador.

En el considerando décimo segundo del proyecto se propone reconocer la validez del artículo 290 de la ley impugnada, pues con base en lo resuelto en la diversa acción de inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas, se estima que si bien la Constitución contempla la obligación de las legislaturas

locales de establecer las reglas para la realización de los recuentos parciales y totales, lo cierto es que no prevé ningún lineamiento o parámetro a los cuales deban sujetarse las mismas, por lo que la determinación de sujetar el recuento para la elección de gobernador únicamente a las sesiones de cómputos distritales y no en tratándose del cómputo estatal de la elección, se encuentra incluida dentro de la libertad configurativa que se reconoce en favor de los Congresos locales. —Debo aquí aclarar y recordar a ustedes que en el considerando anterior se vio la inconstitucionalidad del artículo 290, tal cual lo apuntó la señora Minis Luna Ramos, y esto seguramente generaría la necesidad de algún ajuste—.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señoras Ministras, señores Ministros. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. El artículo 116, fracción IV, inciso I), dispone que, en la materia electoral, en los Estados se deberá establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. —y después viene lo que me interesa destacar—: “Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación”.

El artículo 290 —que es el impugnado— establece:

Artículo 290.- “Los recuentos totales o parciales de votos, de ser procedentes, se realizarán: I. En las sesiones de cómputo municipal para el caso de la elección de los integrantes de los ayuntamientos. —Cosa que parece satisfacer la condición de

totalidad y parcialidad—; II. En las sesiones de cómputos distritales para el caso de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. —También y aquí es en donde para mí, hay un problema—; III. En las sesiones de cómputos distritales, para el caso de la elección de Gobernador, respecto de los resultados en el distrito en el que se actualice alguna de las hipótesis para la procedencia del recuento”.

Lo que no me queda claro —y no lo analiza el proyecto— es si en esta fracción III del artículo 290, en realidad se está permitiendo un recuento total como el que garantiza el inciso I) de la fracción IV, que leí, o si se está haciendo un recuento parcial vinculado al distrito respecto del cual se esté haciendo. Creo que hay razón para declarar la invalidez de la fracción III, por la sencilla razón de que la mecánica que se adoptó por el legislador del Estado no permite estos recuentos totales en este sentido. Entiendo muy bien la diferencia entre un recuento por distritos y el recuento total, pero aquí me parece que la manera en la que el legislador de Tamaulipas lo fragmenta para que los recuentos sean exclusivamente distritales, no garantiza lo que está dispuesto en este inciso I) de la fracción IV y, por ello, votaré por la invalidez de la fracción III, del artículo 290, en contra de lo que propone el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señores Ministros. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. La acuciosa participación del señor Ministro Cossío nos haría reflexionar sobre si efectivamente esto pudiera o no dar razón a los argumentos de invalidez presentados por el partido político correspondiente; sin embargo, me parece que la respuesta

bien entendida podría derivarse de la propia fracción III, pues ésta la limita respecto de los resultados en el distrito en el que se actualice alguna de las hipótesis para la procedencia del recuento; esto es, –a mi manera de entender, como bien lo desarrolla el proyecto— sin dejar de reconocer la base argumentativa del señor Ministro Cossío; desde luego, sólo implicaría en el caso específico del distrito donde se presente la objeción correspondiente, generando el recuento de considerar que a partir de sólo uno pudiera hacerse un recuento general para gobernador, supondría la participación del recuento en todos los distritos electorales aun cuando no hubiera objeción alguna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor secretario por favor tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra, porque lo que me parece que se prevé es un sistema de recuentos parciales por distrito, pero no un sistema de recuentos totales cuando la causal sea genérica a la totalidad de elección de gobernadores.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Yo también en contra, porque aunque si bien existe la distritación, creo que faltó la posibilidad de hacer el recuento global.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto por la invalidez del artículo impugnado, por lo que debe desestimarse la acción respecto del artículo 290, fracción III.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA RESUELTO EN ESTE ASPECTO EL CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Nada más para anunciar voto particular, en razón de la omisión legislativa. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario tome nota de lo que señala la señora Ministra y el señor Ministro Medina Mora también.

En atención a la hora y en virtud de que continuaremos con temas interesantes a discusión voy a levantar la sesión y los convoco a la que tendrá lugar el próximo jueves en este recinto a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)